



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00091-00 – Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Demandante: TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO; Demandado: EDILSON JAVIER GARCIA GONZALEZ y otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 762

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO
DEMANDADO: DELIO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, EDILSON JAVIER GARCIA GONZALEZ, LINA PATRICIA GARCIA GONZALEZ, MARIA CONCEPCIÓN GARCIA GONZALEZ, MARIA LILIANA GARCIA GONZALEZ, JUDITH GONZALEZ DE GARCIA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2019-00091-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición que esgrime el precursor judicial del extremo activo en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1046 de fecha 12 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través del cual esta judicatura dispuso algunos ordenamientos relacionados con la notificación de los convocados a juicio.

SUSTENTO DEL RECURSO

Afirma el gestor judicial de la parte prescribiente, Dr. DIEGO LEON CESPEDES SOLANO, que en el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No.1046 de fecha 12 de noviembre del año dos mil veinte (2020) se le ordenó proceder con la notificación, de manera virtual, a las demandadas LINA PATRICIA GARCIA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCIA GONZALEZ en los términos del Decreto Legislativo No.806 de 2020 cuando, de tiempo atrás, manifestó que las mismas residen en España y desconoce si tienen correo electrónico lo que supone una carga procesal casi imposible de suplir.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los Artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00091-00 – Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.

Demandante: TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO; Demandado: EDILSON JAVIER GARCIA GONZALEZ y otros.

finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que, las pautas procesales bosquejadas en precedencia, determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con diafanidad. Antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

De igual manera se vislumbra haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 319 e inciso 1 del artículo 326 del C. G. P., de correr traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días sin que hubiese habido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pasa entonces a deliberar, esta instancia judicial, respecto de acceder o no a la reposición del Auto Interlocutorio No.1046 de fecha 12 de noviembre del año dos mil veinte (2020), específicamente en lo relacionado con la carga procesal impuesta al extremo prescribiente de notificación a las demandadas LINA PATRICIA GARCIA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCIA GONZALEZ de forma virtual y haciendo uso de las estipulaciones procesales emergentes del Decreto Legislativo No.806 de 2020.

Al respeto se hace relevante indicar, de manera preliminar, la importancia suprema que reviste, en este censor, el blindar de garantías a cada uno de los sujetos procesales, en especial lo relacionado con su notificación efectiva como elemento básico del derecho al debido proceso, dado que a través de ella se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción e impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el imperativo emitido por esta judicatura, de notificación del extremo pasivo haciendo uso de las herramientas virtuales, no tiene como propósito imponer

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00091-00 – Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.

Demandante: TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO; Demandado: EDILSON JAVIER GARCIA GONZALEZ y otros.

en el demandante la forma de publicitar la acción que promueve, sino por el contrario extenderle medios alternativos para dicho cometido, pues el proceso de notificación rituado a la luz de lo preceptuado por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 no equivale, de manera exclusiva, a hacer uso del correo electrónico como medio de comunicación y por el contrario pretende la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones a través de los diferentes canales digitales, como la telefonía, sistemas de mensajes de datos, WhatsApp, Messenger e incluso las redes sociales.

No obstante, lo anterior para esta judicatura es igualmente importante la defensa del principio de buena fe en la actuación de los diferentes cabos procesales por lo que, a la sombra de dicho precepto, dispondrá este operador jurisdiccional dar crédito a lo enunciado por el procurador judicial del extremo accionante, quien afirma desconocer donde puede informar del proceso a las demandadas LINA PATRICIA GARCIA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCIA GONZALEZ, revocando la decisión proferida mediante el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No.1046 de fecha 12 de noviembre del año dos mil veinte (2020) y disponiendo el emplazamiento de las mismas.

Finalmente se rememora al togado, representante de los intereses de la parte activa, que las consecuencias adversas de la eventual configuración de una nulidad por indebida notificación se enfatizan particularmente en quien formula la acción prescriptiva, pues dicho fenómeno jurídico retrotraería totalmente el procedimiento a la etapa previa al trabamamiento de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No.1046 de fecha 12 de noviembre del año dos mil veinte (2020) en lo relacionado a su numeral PRIMERO, por medio del cual se dispuso ordenar a la parte demandante la notificación, de manera virtual, de las demandadas LINA PATRICIA GARCIA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCIA GONZALEZ en los términos del Decreto Legislativo No.806 de 2020, de acuerdo con los considerandos vertidos en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** el emplazamiento de quienes integran el extremo pasivo en este asunto, señoras **LINA PATRICIA GARCIA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCIA GONZALEZ**, conforme con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Jcv



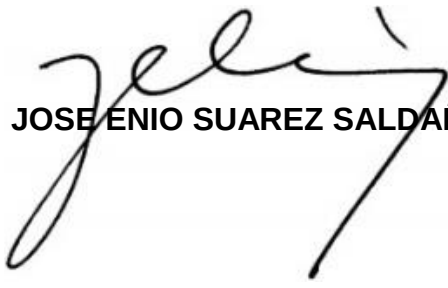
R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00091-00 – Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Demandante: TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO; Demandado: EDILSON JAVIER GARCIA GONZALEZ y otros.

El emplazamiento lo deberá elaborar y tramitar la parte solicitante a través de su apoderado judicial, conforme lo preceptuado en el Código General del Proceso en los Artículos 108 y 293. Durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Artículo 108 del C. G. P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, pero corresponde a la parte **allegar en formato de Word o PDF el AVISO DE EMPLAZAMIENTO de acuerdo con la información del proceso.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 062 DEL 01 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario